

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 05 de abril de 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DETERMINA NO RATIFICAR O REELEGIR AL CIUDADANO JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

ASUNTO: DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En Fecha 09 de abril de 2015, el Licenciado JOSE LUIS RIOS CRUZ, fue designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según decreto número 1242, de fecha 09 de abril de 2023, por un periodo de ocho años.

2.- Por acuerdo de fecha 23 de marzo de 2023, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, dio inicio al Procedimiento de ratificación o no, del Licenciado JOSE LUIS RIOS CRUZ, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado,



señalándose las trece horas del día tres de abril del año dos mil veintitrés, para recibir su comparecencia y concederle su derecho de audiencia.

3.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Licenciado Armando Espina Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXV Legislatura Constitucional del Estado, se constituyó en el edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en Gerardo Pandal Graf número uno, de la localidad de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca; con la finalidad de notificar el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, entrevistándose con la ciudadana ARACELI BARRITA SANTIAGO, quien dijo ser secretaria particular del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, quien informó que el Magistrado no se encontraba en ese momento, y por ello se negó a recibir la notificación, por lo que, se le dejó cita de espera, misma que también se negó a firmar.

2

4.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, suscribieron acuerdo, mediante el cual acorde con el principio de máxima publicidad y transparencia, ordenan la publicación en el periódico oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación estatal, así como en la pagina web y los estrados del H. Congreso del Estado, la fecha y hora de la comparecencia del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, los cuales corren agregados al presente expediente.

5.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en la oficina de la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXV Legislatura Constitucional del Estado, se recibió el escrito signado por la C. ARACELI BARRITA SANTIAGO, en su calidad de Secretaria Particular del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, quien devuelve sin diligenciar la cita de espera, argumentando que el inodado Magistrado se encontraba gozando de un permiso.



6.- En la misma fecha, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés el Licenciado Armando Espina Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXV Legislatura Constitucional del Estado, se constituyó nuevamente en el edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en Gerardo Pandal Graf número uno, de la localidad de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca; con la finalidad de notificar el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, en compañía de fedatario público, quien hizo constar la recepción del oficio número LXV/CPAP/093/2023, dirigido al Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Penal Unitaria.

7.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número TSJ/P/157/2023, se recibe en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el informe que rinde el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez anexando el expediente personal y estadística del Licenciado JOSE LUIS RIOS CRUZ, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, en dicho informe también obra una notificación que le realizaron en su domicilio particular al Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ.

8.- En fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas del día, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para recibir la comparecencia del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, quien no se presentó.

9.- En la misma fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, suscribieron acuerdo mediante el cual se señalan las diez horas del día cinco de abril de dos mil veintitrés, para recibir la comparecencia del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, acuerdo



que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la pagina web y en los estrados de éste H. Congreso del Estado, debido al estado procesal en el que se encontraba el asunto, se habilitaron días y horas inhábiles para la practica de las diligencias necesarias dentro del procedimiento, hasta su conclusión.

10.- Siendo las veintiún horas del día tres de abril del año dos mil veintitrés, el Licenciado Armando Espina Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se constituyó en el domicilio particular del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, para notificar el acuerdo de las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante el cual se señalan las diez horas del día cinco de abril para recibir nuevamente su comparecencia, llamando a su puerta y respondiendo una persona desde adentro que sí era el domicilio, pero que no recibirían nada, por lo que, se solicitó la presencia del fedatario público número ciento once del Estado de Oaxaca, para que diera fe de la notificación.

11.- Siendo aproximadamente las veintidós horas del día tres de abril del año en curso, dos elementos de la Policía Ministerial, con el apoyo de nueve elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, interceptaron al Secretario Técnico de ésta comisión dictaminadora fuera del domicilio del Magistrado, a quien le cuestionaron el motivo de su presencia frente al domicilio del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, una vez que informó a los agentes de policía que se encontraba para la práctica de una diligencia instruida por ésta Comisión Permanente dictaminadora, le informaron que el Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, pidió el auxilio de la fuerza pública pues notó la presencia de personas extrañas frente a su domicilio, el Agente Estatal de Investigaciones refirió que le marcaría por teléfono al Magistrado y le refirió que se trataba de una notificación que podía salir, que no había ningún riesgo; manifestando el Agente Estatal de Invetigaciones al Secretario Técnico que el Magistrado dijo que no saldría, porque no era su voluntad recibir la notificación.



12.- Aproximadamente a las veintidós treinta horas, arribó el notario público número ciento once del Estado de Oaxaca y se llevó a cabo la diligencia de notificación, fijando cita de espera para la nueve horas del día cuatro de abril del año en curso, adjuntando oficio dirigido al citado Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, en la reja de su domicilio; así como también se le dejó cita de espera con su vecino que se ubica frente a la casa del Magistrado.

13.- En continuación con la diligencia de notificación, siendo las nueve horas del día cuatro de abril del año en curso, el Licenciado Armando Espina Sánchez, en compañía del fedatario público número ciento once del Estado de Oaxaca, se constituyó en el domicilio particular del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, con la finalidad de notificarle el contenido del oficio número LXV/CPAPJ/098/2023, mediante el cual se señalan las diez horas del día cinco de abril de la presente anualidad, para recibir nuevamente su comparecencia ante la Comisión Permanente Dictaminadora, sin que atendiera al llamado, por lo que se atendió la diligencia con su vecino.

14.- Vía correo electrónico, se recibió un escrito que refería era una petición del Magistrado para ser ratificado, en el mismo señalaba un domicilio para recibir notificaciones y autorizaba a algunas personas para tal fin, cotejando con el juicio de amparo que fue notificado al Congreso y promovido por el Magistrado con la finalidad de detener el procedimiento de evaluación, pudimos observar que señalaba un domicilio para recibir notificaciones y autorizaba a algunas personas para tal fin, en virtud de ello y en atención al escrito de petición correspondiente, se ordenó realizar la notificación de la contestación en dicho domicilio en compañía del fedatario público ciento once, siendo recibida la notificación por uno de sus autorizados, como consta en la certificación notarial correspondiente.

5



II. COMPETENCIA:

I. De acuerdo con la atribución conferida por los artículos 59, fracción XXVIII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es este Órgano Parlamentario es quien elige a los Magistrados y magistradas del Poder Judicial del Estado, y también tiene la indiscutible facultad de determinar si ratifica o no al Licenciado **JOSE LUIS RIOS CRUZ**, en el cargo.

En ese sentido, el invocado artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, en la parte sustancial, dispone:

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

(a....)

(b....)

c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;



En cuanto al artículo 64 fracción VI del mismo Ordenamiento Interior, dispone:

ARTÍCULO 64 *El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:*

...

VI. Ratificaciones de servidores públicos o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;

II. Consecuentemente ésta Comisión Permanente, es competente para conocer de los asuntos relacionados con el Poder Judicial, y que, en el caso concreto, versa sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSE LUIS RIOS CRUZ en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. JURISPRUDENCIA:

I. Es conveniente hacer mención que, no existe norma expresa en cuanto al procedimiento de ratificaciones o reelecciones de magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca, ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en ninguna otra normatividad inherente al Estado de Oaxaca, por esas razones, se tiene que perfeccionar la legislación estatal con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de respetar todos y cada uno de los derechos de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En ese aspecto, el Parlamento del Estado de Oaxaca, tiene plenas facultades para recabar los documentos necesarios tendientes a evaluar la actuación de funcionarios judiciales; y



si bien no se encuentra expresamente regulado el procedimiento a seguir, al ser una de las formas de integración del Tribunal Superior de Justicia, es evidente que en ella deben intervenir tanto el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, haciendo los pesos y contrapesos constitucionales del sistema político mexicano.

II. El Honorable Congreso del Estado, que resulta ser la autoridad estatal competente; tiene que emitir un dictamen de ratificación o no ratificación del referido Magistrado, cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, porque tiene un impacto directo en la sociedad, en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos, como así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 170704; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 99/2007; Página: 1103.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO

Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de



·salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, **los mencionados dictámenes legislativos** deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Respecto a la reelección o ratificación, nos permitiremos exponer la jurisprudencia con la siguiente localización: Época: Novena Época; Registro: 175897; Instancia: Pleno; Tipo de



Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 21/2006; Página: 1447.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Este criterio, nos ilustra detalladamente en cuanto a los derechos de los funcionarios judiciales a ser reelectos en sus cargos, al señalar que el artículo constitucional referido establece como regla expresa para todos los poderes judiciales locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo



que debe garantizarse tanto en las constituciones locales como en las leyes secundarias estatales.

Asimismo, se clarifica que la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, ni que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que, al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por el Congreso del Estado. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas y Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados, así como la tutela de los derechos humanos y la salvaguarda de la legalidad.

11

III. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como un principio fundamental, que está consignado en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: **1.** La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2.** La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, **y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por



el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

Así lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 175896; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 19/2006; Página: 1447.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia,

12

*excelencia profesional y **honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.*

Existe el criterio jurisprudencial sumamente relevante que aplica al presente caso por identidad jurídica, pues destaca que la inamovilidad no es sinónimo de permanencia vitalicia o de reelección tácita lo cual, es incorrecto, acorde con el siguiente criterio:

*Época: Novena Época, Registro: 165756, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2009, Página: 1247*

13

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.

*El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, **no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes***



correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 109/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

VII. Habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado, y:

14

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver sobre la reelección, ratificación o no, del Licenciado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, apegándose necesariamente a las puntualizaciones siguientes:



- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, conformada por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley.
- El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones permanentes y especiales; contando además con una Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia Parlamentaria y la Diputación Permanente, para el desempeño de sus funciones. Siendo el Pleno su órgano supremo de decisión.
- La Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética e igualdad. La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión.
- Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, para el estudio de los asuntos, cuyo principal objetivo es la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de



conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

- Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento.
- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Las convocatorias a reunión de comisión deberán emitirse de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento.
- Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.
- Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de decretos, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.
- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine



parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.
- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SEGUNDO. Previo al análisis de la competencia de esta Comisión permanente, resulta necesario pronunciarse respecto que la competencia es una garantía que tutela el derecho humano de legalidad y de seguridad jurídica, que derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, es pertinente analizar lo establecido por el artículo 102 in fine de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al

Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el titular del ejecutivo enviará otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, **podrán ser reelectos** por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Así también resulta pertinente enunciar lo establecido en la letra "c" fracción II del artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al texto dice:

"...ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.



Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación civil o penal y administrativa, en materia de procuración e impartición de justicia;

b. Los relativos a proyectos de modificaciones a las leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía General del Estado;

c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;

En ese mismo sentido se transcribe el artículo 64 del mismo dispositivo legal que al texto dice:

ARTÍCULO 64 El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Minutas Federales;

II. Proyectos de Ley o Decretos;

III. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;

IV. Cuenta Pública;

V. Proposiciones con punto de acuerdo;

VI. Ratificaciones de servidores públicos o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;

VII. Solicitudes de permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Local.

También es importante analizar el contenido del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

"...Artículo 7. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige. ..."

20

Con base en los dispositivos legales expuestos, todos son coincidentes en establecer que el Congreso del Estado, tiene amplias facultades para nombrar y reelegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, como en efecto lo es el procedimiento que se le instruye al Magistrado JOSE LUIS RÍOS CRUZ, en el cual se examina si debe ser reelecto por otro período de ocho años en el cargo de Magistrado, lo que no limita al Congreso del Estado a determinar únicamente sobre el nombramiento sino que la Constitución local le concede facultades para la reelección, ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Cobra aplicación por identidad jurídica la siguiente tesis aislada con el rubro:



Registro digital: 2008453, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.40 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2659, Tipo: Aislada

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO ESTÁ IMPEDIDO PARA SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN DE SU ENCARGO A UN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A QUIEN DESIGNÓ PARA EJERCER PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUZGADOR DE APELACIÓN.

Del artículo 79, cuarto párrafo, de la Constitución Política y de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los preceptos 77, fracción XXV, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Michoacán, se colige que el Consejo del Poder Judicial de la entidad no sólo está facultado, sino que debe sancionar a los Magistrados cuando, **derivado de la evaluación permanente, advierta que incurrieron en causales de responsabilidad, previo procedimiento;** pero si la sanción procedente es la privación del encargo o la inhabilitación, está impedido para imponerla, **por lo que deberá comunicar esa circunstancia al Congreso Local, para que sea éste quien resuelva, por ser quien los nombra y reelige, en términos de los artículos 44, fracciones XXI y XXII, 77, segundo párrafo y 79, primer párrafo, de la Constitución estatal. De lo anterior se sigue que ésta, por virtud de su jerarquía, habrá de imperar sobre la normativa secundaria que pueda disponer lo contrario, dado que, al ser producto de la actividad legislativa ordinaria, debe ajustarse a aquélla, máxime que el artículo 151, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así lo prevé. En estas condiciones, la**

21





COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

imposibilidad del Consejo del Poder Judicial para aplicar a los Magistrados las sanciones indicadas, sólo opera para quienes fueron electos o reelectos constitucionalmente por el Congreso. Por tanto, si un secretario de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia fue designado por el propio consejo para ejercer provisionalmente las funciones de Magistrado, dicho órgano no está impedido para someterlo al procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponerle como sanción la destitución de su encargo por su actuación como juzgador de apelación, dado que se ubica en el renglón amplio de los demás funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 150 de la ley orgánica aludida. **Lo anterior es así, porque la razón que subyace en términos teleológicos para que el Congreso del Estado sea el único facultado para destituir a un Magistrado, obedece al sistema de mutuo equilibrio que se busca entre los tres poderes constitucionales, doctrinalmente conocido como de "pesos y contrapesos", en el que uno goza de ciertos deberes de control sobre los otros, pues sólo en esa medida se torna comprensible que, por disposición de la norma constitucional local, el Legislativo sea el facultado para elegir, reelegir y privar de su encargo a los titulares de un diverso poder, lo cual cobra consistencia jurídica a la luz del aforismo jurídico que establece que quien puede lo más, puede lo menos, cuya aplicación se encuentra permitida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, resulta axiomático que, corresponde a ésta Comisión permanente conocer y dictaminar sobre la reelección, ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

22



TERCERO. Que, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la reelección, ratificación o no ratificación, del Licenciado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

1. La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando, haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.

23

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

4. **Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.**

5. La evaluación sobre la reelección o ratificación es un acto soberano del cual la sociedad está interesada, que es de orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.²

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones o reelecciones de los Magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

² Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuída durante su encargo. (...)

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.



En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la reelección, ratificación o no ratificación, de un Magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.

25

³ Jurisprudencia P./J. 24/2006. de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII. febrero de 2006. p. 1534.



5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso concreto procede la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección del Licenciado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

26

CUARTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del Dictamen de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la reelección, ratificación o no ratificación, del Licenciado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, que su actuación se encuentra desplegada dentro la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 59, fracción XXVIII, 101 y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c), 64 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y



7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

(...)

XXVIII.- *Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;*

Por su parte el artículo 101, dispone:

Artículo 101.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;*

III.- *Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;*



V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

28

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente



a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

*Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. **La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado**, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.*

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, **durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.*

En tanto que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su*



competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

(I...)

II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

*c. Los referentes a los nombramientos de **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** y del Tribunal de Justicia Administrativa;*

En cuanto al artículo 64 fracción VI de ese ordenamiento, estipula:

ARTÍCULO 64.- El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(I-V....)

V. Ratificaciones de servidores públicos.....

(VII...)

Por otra parte, el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, armoniza los preceptos anteriores, pues es concordante en establecer que, para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere ser nombrado en los términos de la Constitución particular del Estado.

Artículo 7. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige.

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, así como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, los que facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la reelección, ratificación o no, de las magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional, lo cual, acontece en el caso concreto, debido a que se han cumplido con todas las



formalidades del proceso, tales como: el acuerdo inicial, mediante el cual esta Comisión permanente determinó el inicio del procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación, la notificación a las partes, la solicitud del informe correspondiente y la citación del funcionario a evaluar.

En efecto, este Congreso está facultado para establecer y desahogar el procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación, de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; toda vez que, la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto, como así lo ha plasmado el criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos son:

Época: Novena Época; Registro: 179690; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLV/2004; Página: 409.⁴

⁴ ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Todo el cúmulo de preceptos invocados y transcritos de los distintos ordenamientos, detallan la regulación de dicho procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación, encontrándose el Congreso del Estado, plenamente facultado constitucionalmente y por criterio jurisprudencial para determinar la forma de actuación y, por ende, para tomar una determinación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, debido a que se actuó con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales apuntadas, como se advierte a continuación:

a) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:

El nueve de abril de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 1242, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual y previo el proceso constitucional respectivo, eligió como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al Licenciado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente a esa fecha.

b) Inicio del procedimiento para la reelección o ratificación:

Previo a la fecha de conclusión del periodo de ocho años para el que fue designado el Magistrado en comento, mediante el acuerdo detallado en la parte relativa a los antecedentes, fue debidamente notificado tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como al Magistrado de referencia, el acuerdo por que se inicia el procedimiento de ratificación o no ratificación. Al respecto debe mencionarse que hubo la necesidad de realizar al Magistrado José Luis Ríos diversas notificaciones en virtud, de que encontramos resistencia de ser llamado al procedimiento de evaluación, pues al intentar notificársele en su lugar de trabajo, su personal se negó a recibir dicha notificación, por lo que tuvo que acudir un fedatario público al día siguiente, para constatar la actuación del personal de la Sala de Magistrado y que fuera recibida la notificación; posteriormente, ante su incomparecencia, se le realizó la notificación en su domicilio particular, en donde incluso, el mismo Magistrado pidió la presencia de la policía ministerial al notar que se encontraba el Secretario Técnico de la Comisión de Administración de Justicia fuera de su domicilio; se le notificó por medio del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y dentro del expediente remitido, obra una notificación que se le realizó por parte de la Presidencia en el domicilio particular; de la misma manera fue llamado a comparecer en publicación del periodico oficial del Gobierno del Estado, así como en diarios de circulación estatal; además de la notificación que se le practicó en el domicilio que señala en su demanda de amparo y en el mismo escrito de petición que hizo llegar vía correo electrónico, es decir, de distintas formas se le realizó la notificación al Magistrado para que compareciera ante esta Comisión de Administración de Justicia.



Cabe precisar que al momento de su designación, el Ciudadano José Luis Ríos Cruz, tenía pleno conocimiento que fue designado para un período de ocho años y en términos del respeto de la legalidad, honorabilidad y honestidad, se le comunicó la proximidad del vencimiento de su nombramiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de manera personal al Magistrado sujeto a evaluación, e iniciar el procedimiento de reelección o ratificación, tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dispositivo que no desconoce el Magistrado al ser perito en derecho.

De no llevarse a cabo el procedimiento de reelección, ratificación o no; del cargo del Magistrado, se corre el riesgo de que sus actuaciones fueran nulas afectando con ello a los justiciables y la alta dignidad del cargo, conducta que esta comisión tilda de irresponsable, inobservando con su actuar lo dispuesto por los artículo 1o., 2o., 3o., 8o., y 13 fracción I, incisos a) y e) del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.⁵

35

⁵ **Artículo 1.** **Ámbito de aplicación** Este Código de Ética, es de observancia general para los Magistrados, consejeros, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, teniendo como finalidad establecer principios y valores de la función pública en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados Internacionales y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2. Los fines de este Código son: I. Fortalecer el carácter de los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de su trabajo, mediante la promoción de cualidades a través de una cultura de transparencia, honestidad y objetividad con el desarrollo de actitudes y compromisos consigo mismo, con la institución, pero ante todo con la sociedad que tiene cifrada su esperanza en la impartición de justicia; II. Establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos del Poder Judicial, que coadyuven a la excelencia, eficacia y eficiencia de la función de impartición de justicia, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones; III. Coadyuvar en la práctica de conductas y actividades honestas en la administración de justicia, generando progresos en los estándares de desempeño profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, optimizando sus funciones y actividades; IV. Abstenerse de propiciar prácticas que afecten las funciones o actividades de la administración de justicia, e V. Impulsar la consolidación del principio de respeto de la dignidad de la persona, atendiendo a su condición de género, edad, grupo étnico al que pertenece, condición social y económica, como fundamento ético de sus derechos humanos.

Artículo 3. **Conocimientos y observancia** El ingreso y permanencia en el Poder Judicial de los servidores públicos, debe implicar el conocimiento y observancia del presente Código; así como, el compromiso de apegarse a normas de comportamiento idóneas, tendentes a fomentar una cultura de calidad en el servicio público, tanto jurisdiccional

c) **Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:**

Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, que se compone de los siguientes documentos:

- I. Expediente personal de la Magistrado José Luis Ríos Cruz;
- II. Datos sobre su escolaridad;
- III. Cursos y estudios realizados;
- IV. Experiencia Laboral;
- V. Informes estadísticos respecto de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante el Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, mismo que consisten en:

- a) Total, de asuntos turnados a la Primera Sala Penal,
- b) Total, de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal
- c) Total, de asuntos turnados a la Magistrada en la Primera Sala Penal
- d) Total, de asuntos resueltos por la Magistrada en la Primera Sala Penal

como administrativo, una imagen de respeto, profesionalismo del funcionario público, en todos los ámbitos de su vida social, laboral y cultural.

Artículo 8. Prevención de la corrupción El Poder Judicial fomentara una cultura de prevención, abatimiento de prácticas de corrupción e impulsara la calidad y buenas prácticas en la gestión y despacho de la impartición de justicia, con el propósito de generar confianza pública respecto de la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones; generar un cambio de actitud, con base en los principios y virtudes señalados en este Código, en el desempeño de las actividades de todo servidor público, en su vida personal, familiar y social.

Artículo 13. Los principios básicos que deben atender los servidores públicos del Poder Judicial, son los siguientes:

I. COMPROMISO INSTITUCIONAL. Es la obligación que contrae todo servidor público con el Poder Judicial, para dedicar los máximos de su capacidad y experiencia, en beneficio de las funciones que tiene encomendadas por la institución, considerando los aspectos siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Constitución Local, las leyes y reglamentos vigentes que regulen su actividad;

e) Actuar con rectitud, honorabilidad e integridad en la función encomendada, en los términos que la normatividad aplicable exige;

e) Total, de resoluciones dictadas por el Magistrado, en todas las Salas de las que haya sido integrante y que haya resuelto en los términos y plazos exactos que establecen las leyes correspondientes;

f) Resoluciones confirmadas o modificadas al Magistrado a través del juicio de amparo, en todas las salas de las que haya sido integrante;

VI. Quejas presentadas en cualquier materia y ante cualquier organismo en contra del Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ y sentido de la resolución respectiva;

VII. Lista de asistencia del Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, a las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;

VIII. Lista de asistencia del Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, a las sesiones de todas las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales haya sido integrante;

IX. Las comisiones que ha integrado el Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ durante su período como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, especificando su rango jerárquico dentro de ellas;

d) Examen concerniente a la actuación del interesado:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es la encargada de examinar la actuación del Magistrado y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34,



42 fracción II, inciso c) y 64 fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo resulta competente para resolver todo lo inherente al presente proceso administrativo.

SEXTO. Que el tercero de los parámetros, consiste en determinar si en el caso existen las cuestiones fácticas o circunstancias de hecho que permitan colegir que éste Congreso del Estado actúe en determinado sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de su competencia, de ahí que sea preciso retomar, brevemente, los antecedentes que forman el presente asunto:

1. JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ fue elegido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el nueve de abril de dos mil quince, por un periodo de ocho años, como se advierte del Decreto 1242.
2. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designado el Magistrado en comento, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, mediante acuerdo respectivo, ordenó su notificación por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como en su domicilio personal, además en el domicilio que señaló para recibir notificaciones y acuerdos, y una vez notificado, se instauró el proceso de reelección, ratificación o no ratificación, con pleno respeto a sus derechos humanos.
3. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designado el Magistrado en comento, mediante oficio TSJ/P/157/2023 de fecha treinta



y uno de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo inicial, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, de entre las que destacan, el expediente personal de dicho funcionario, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados, su experiencia laboral, la lista de asistencia a las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

4. De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de su competencia, por encontrarse satisfechos los supuestos o antecedentes necesarios para que esta autoridad emisora dictamine al respecto, tomando en consideración que para la evaluación deben considerarse de manera integral varios aspectos, siendo solo una de esas partes la comparecencia del Magistrado ante la Comisión Permanente, sin que sea óbice su incomparecencia para pronunciarse al respecto, en virtud, de que existen elementos objetivos que fueron remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente del citado funcionario; debiendo quedar plasmado que su incomparecencia es imputable únicamente al Magistrado que se evalúa, pues pese a habersele citado con las formalidades de ley, en dos ocasiones, no compareció.

SÉPTIMO. Que en el presente dictamen se apliquen criterios objetivos de evaluación, que aborden el análisis de productividad en el desahogo de los asuntos, tiempos de resolución en el dictado de las sentencias, índice de eficacia de resoluciones, procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, sanciones impuestas; lo anterior con libertad de decisión.

Análisis de productividad en el desahogo de los asuntos.- Ahora, en cuanto al informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, precisamente en la parte relativa a los asuntos turnados a la Primera Sala Civil,⁶ fueron los siguientes:

Total de asuntos turnados a la Primera Sala Civil 2097

Total de asuntos resueltos por la Primera Sala Civil 1668

Resoluciones confirmadas o modificadas al Magistrado a través del Juicio de Amparo, en todas las salas que ha sido integrante.

40

JUICIOS DE AMPARO	SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES
Negados	69
Concedidos	35
Total	104

Los datos permiten concluir que 1 de cada 3 asuntos en los que ha emitido un voto el Magistrado JOSE LUIS RÍOS CRUZ, han sido revocados mediante amparo, siendo un elevado número de asuntos que la Autoridad jurisdiccional federal ha considerado contrarios a la constitucion, lo anterior en perjuicio del justiciable, esto pone de manifiesto una baja eficacia de sus votos, pues si bien es cierto que son resoluciones

⁶ Foja 08 del informe de fecha 31 de marzo de 2023.



colegiadas, también lo es que, con la independencia judicial que ostenta podría emitir votos razonados, particulares o concurrentes, dejando plasmada con claridad que se aparta del criterio mayoritario. Lo anterior se traduce que del total las resoluciones en las que ha participado el Magistrado evaluado, 35 amparos fueron concedidos a los quejosos, es decir el 33.6 % de los asuntos en los que ha votado, fueron revocados por las autoridades jurisdiccionales federales.

Del informe que se recibió por la comisión se obtiene que 69 amparos confirmaron las resoluciones donde vota el Magistrado, sin embargo, no se tienen datos específicos sobre los cuales hayan operado un sobreseimiento o un desechamiento, lo que impide conocer en cuántos juicios de amparos se analizó el fondo del asunto y confirmó el sentido de las sentencias en las que ha participado el Magistrado, lo anterior, porque las cifras enviadas por el Magistrado Presidente del Tribunal, no le favorecen, máxime que el informe de referencia es omiso en cuanto a los amparos sobreseído y no admitidos.

Finalmente, también debe decirse que las resoluciones que han sido objeto del juicio de amparo, son determinaciones tomadas por un cuerpo colegiado (tres Magistrados) por lo que, si bien no pueden ser adjudicadas de forma aislada a una sola persona (Magistrado), pudo emitir votos particulares en la resolución o apartarse del criterio mayoritario cuando considerara que era contrario a derecho, lo que tampoco de observa en el informe remitido por el Presidente del Tribunal; a mayor abundamiento, jurídicamente la decisión emitida por los Magistrados que integran Sala, se realiza de forma Colegiada y no representa una decisión propia de un solo Magistrado, pero existe la posibilidad de apartarse de los criterios que adopten la mayoría de los integrantes, máxime que del contenido del informe el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal y Tercera Sala Penal Colegiada, refiere no estar en posibilidad de

41



informar lo solicitado porque de los asuntos turnado a dicha sala, el Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, nunca ha sido ponente.

A juicio de esta comisión, es inaceptable que no haya sido ponente en ninguna de las Salas que integra el Magistrado evaluado, lo que no es atípico e incorrecto, pues en todo caso, no está cumpliendo con la función primordial de un Magistrado que es emitir sentencias, pues si bien es cierto que participa con su voto, también lo es que lo hace en propuestas que vienen de otros Magistrados, cuando en la práctica jurisdiccional, los turnos de los asuntos son alternados para que todos los Magistrados que integran sala, tengan asuntos para resolver, lo que conforme al informe recibido, no acontece, incumpléndose una de las funciones principales de un órgano colegiado y en donde el Magistrado para cumplir con su función pudo haber solicitado que le fueran turnados asuntos a su ponencia.

42

Tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.- Aún cuando el informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que rinde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no establece si las resoluciones del Magistrado José Luis Ríos Cruz, se apegaron a los plazos legales, debe estimarse que no existe la presunción de que sí sea, pues los asuntos que le fueron turnados en tiempo y forma, arrojan un total de 2097 asuntos turnados solo resolvió 1668 y quedaron 429 sin resolver, pues como se analizó en líneas anteriores, gran parte de sus resoluciones fueron modificadas a través de los juicios de amparo.

En cuanto a los informes estadísticos, se advierte lo siguiente:

A) El Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ integró Salas en la forma siguiente:



- 1) Del 30 de abril de 2015 al 27 de octubre de 2021, integró la Primera Sala Civil; **6 años, 5 meses y 27 días**.
 - 2) El 28 de octubre de 2021 fue adscrito a la Primera Sala Penal y especializadas en adolescentes, la que cambió de denominación a Primera Sala Penal y especializada en adolescentes Colegiada y el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se crea la Tercera Sala Penal Unitaria.
- B) Que el número de asuntos turnados a la primera Sala Civil que integró, **fueron 2097 tocas**, durante 6 años, 5 meses y 27 días, de los **cuales sólo se resolvieron en la sala 1668 tocas**, existiendo un rezago de cientos de expedientes al momento de dejó la sala.

Conforme a la respuesta dada a la fracción X, inciso c), del informe rendido por el Presidente del tribunal, el Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ tiene a su cargo 7 personas, más él en total son ocho personas, destacando que cuenta con, un oficial administrativo y tres secretarios de estudio y cuenta, concatenado con la parte del informe donde señala que no ha sido ponente en ningún asunto, se traduce en un gasto a cargo del erario público sin un criterio de eficiencia, pues esta comisión interpreta que la ponencia del Magistrado no tenía asuntos para resolver, lo que es atribuible a él, pues debe ser quien procure un correcto funcionamiento de su ponencia.

Aunque en el informe remitido por la Presidencia del Tribunal fue omiso en cuanto a la información estadística, correspondiente a la fecha de recepción de los tocas o actuaciones a las salas, la fecha en que se turna, la fecha de resolución y de devolución de las resoluciones al lugar de origen, de los datos aportados, se desprende que el Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ dejó rezago judicial, en perjuicio del justiciable o la sociedad Oaxaqueña.

- C) En cuanto a la Primera Sala penal, le fueron turnados un total de 61 expedientes y solo se resolvieron 39, existiendo un rezago, pese que el número de asuntos es bajo, no se observa una atención plena de los asuntos turnados a su estudio, lo que se traduce en una violación al principio de justicia pronta.
- D) En la integración de las salas penales en las que participó el Magistrado, existe un total de 117 expedientes turnados y solo resueltos 77, existiendo un rezago de 40; en porcentaje se traduce que un 34% de expedientes no fueron resueltos en las salas de las que forma parte el Magistrado, lo que redunda en perjuicio del justiciable.

Por lo que no se refleja eficiencia en su trabajo y cumplimiento del mandato constitucional de justicia pronta y expedita.



Índice de eficacia de resoluciones. - Como se analizó en líneas anteriores, el 33.6% de los casos en los que participó o emitió un voto el Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, fueron revocados por las autoridades Federales, toda vez que los mismos asuntos presentaron omisiones o vicios formales, originando amparos que debieron ser subsanados por el Magistrado, como se observa, de cada tres asuntos en los que emitió un voto el Magistrado evaluado, fueron revocadas las terminaciones sin que se advierta la emisión de votos particulares, cuando podría apartarse de los criterios mayoritarios.

Por otra parte, a pesar de haber sido notificado para que compareciera ante este Poder Legislativo, el Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, no ejerció su derecho de audiencia para exponer las razones o motivos por los que considera debe ser ratificado o reelecto, explicar sus resultados, su experiencia y lo que a su derecho considerara para permanecer en el cargo.

Procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, sanciones impuestas. De la información emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se aprecia que en las fojas número 175 y 176 respectivamente, el Director de Contraloría Interna del Tribunal de Justicia se aprecia que el Magistrado José Luis Ríos Cruz, cuando fungía como Juez Séptimo de lo Penal fue hallado responsable dentro de un procedimiento administrativo resarcitorio con número de expediente 24/2011, 27/2011 y 28/2011 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil once deducidos de la Auditoría 15/2011, lo que no pasa desapercibido por esta Comisión y ante su incomparecencia, no se le pudo preguntar por este hecho para que lo aclarara, pues evidentemente estar sancionado o tener responsabilidades administrativas, pudieran dar pauta a no permanecer en el cargo, pues el propio informe es contradictorio con sendos oficios,

pues se informó a esta Comisión Permanente que el Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ no tiene sanciones en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En ese contexto y siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales que se han venido citando, se procede a realizar el examen correspondiente a la valoración objetiva del presente dictamen, considerando y ponderando todas y cada de las circunstancias y características del desempeño realizado por el judicante durante el tiempo en que ha fungido como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, conforme constan en su expediente; toda vez que, como se ha dicho, esta facultad de decisión conlleva el cumplimiento de un mandato imperativo que obliga a la autoridad a realizar un análisis minucioso y exhaustivo respecto al desempeño de la actividad jurisdiccional que ha desempeñado el Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, pues de esta forma se garantiza a la sociedad el derecho de contar con impartidores de justicia independientes, imparciales, aptos y eficaces; de la misma forma, se garantiza al Magistrado el ser evaluado objetivamente en cuanto a su desempeño y determinar si es apto para seguir ocupando dicho cargo.

46

A fin de tener un orden metodológico, conviene recordar los elementos de derecho que lo regulan y la manera en cómo serán analizados.

REQUISITOS PERSONALES

En primer lugar, es de analizar si el servidor público a evaluar cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como Magistrado.





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

Requisito, fracción V.

Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

No existe evidencia de que el Magistrado haya sido condenado por cometer algún delito, solo se acredita, con las constancias del expediente que el Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, fue sancionado por haber sido hallado responsable en diversos procedimientos de responsabilidad resarcitoria.

Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Se tiene por acreditado, debido que no existen constancias curriculares de que haya ocupado tales cargos y en los tiempos citados.

Requisito Segundo. Análisis de idoneidad.



En cuanto a éste requisito implícito en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo 101 de la Constitución particular del Estado, referente a que **“los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”**.

Un elemento objetivo que permite a esta Comisión permanente arribar a la conclusión de que el Magistrado no debe ser ratificado, es el alto porcentaje de las resoluciones en las que ha participado y que han sido revocadas mediante el juicio de amparo, pues como se ha razonado, más del 33% de sus resoluciones han sido revocadas, lo que pone en evidencia que gran parte de sus resoluciones no son de calidad o no han aguantado una revisión constitucional a través del juicio de amparo.

Al efecto, el test de cumplimiento debe comprender los conceptos de “eficiencia”, “capacidad”, “probidad”, “honorabilidad”, “competencia” y **“antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”**.

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos.

Eficiencia, Conforme al Diccionario de la Real Academia Española:
eficiencia. (Del lat. efficientia). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos. Es posible encontrar la idea de eficiencia en distintos ámbitos. La eficiencia puede ser definida de una forma u otra de acuerdo a qué rubro sea aplicada. Por ejemplo, si se la aplica a la administración hace referencia al uso de los recursos que son los medios de producción que se tienen disponibles y puede llegar a conocerse el nivel de eficiencia desarrollado a través de la ecuación $E=P/R$ (P= productos resultantes; R=recursos utilizados).

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.

Capacidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **capacidad.** (Del lat. *capacitas*, -ātis), en su segunda acepción es: **2. f.** Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.

De tal suerte, por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

Probidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **Probidad es honradez.** De honrado). **1. f.** Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.



La etimología de probidad remite a la lengua latina, más precisamente al término *probitas*.

La probidad es la honestidad y la rectitud: una persona honrada, por lo tanto, es aquella que tiene probidad. Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. **Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en un delito. Lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un juez carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.**

Honorabilidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **honorabilidad**.

1. f. Cualidad de la persona honorable. **honorable**. (Del lat. *honorabilis*). 1. adj. Digno de ser honrado o acatado.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumplen hacen perderlo: es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor; una serie de reglas o principios que gobiernan una comunidad basadas en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad.

Competencia. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **competencia**². (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.



Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

Buena Reputación. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **Reputación.** (Del lat. reputatio, -ōnis). **1.** f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. **2.** f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, donde reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio; **o bien con una connotación negativa.** Ese es el caso de las personas o los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar.

En el caso que nos ocupa, es necesario tener claridad en el concepto, ya que, dependiendo de los resultados y evaluaciones sobre desempeño, en razón de la eficiencia, competencia, capacidad, honorabilidad y probidad con que se hayan desempeñado los sujetos analizados, será factible determinar sobre la percepción de buena o mala reputación de que gozan en el contexto laboral, profesional y social en que se desenvuelven.



Efectivamente, tales elementos de valoración se refieren claramente a la forma de acreditar el cabal cumplimiento de los conceptos de "eficiencia", "capacidad", "probidad", "honorabilidad", "competencia".

Eficiencia. Para analizar lo relativo al valor de eficiencia, es claro que debe acudir al historial del desempeño profesional que como Magistrado ha tenido el sujeto evaluado, además de contrastarlo con su antigüedad en el poder judicial.

Capacidad y Competencia. El grado de competencia y capacidad, bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; así como la experiencia profesional.

Resulta evidente, que existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la calidad del trabajo jurisdiccional, de lo cual ambos términos, deben analizarse en estrecha correspondencia con el otro; es decir, capacidad y competencia, son presupuestos para la eficiencia.

En tal razón, debe también decirse que no es solamente la acumulación de "constancias" o "créditos académicos", "diplomas" o "certificados", que muchas veces simplemente se otorgan por asistencia a los eventos académicos, conferencias o talleres, sino que dichos conocimientos sean puestos en beneficio de la sociedad en general y de la labor jurisdiccional, que derive en una mejor impartición de justicia y calidad del trabajo profesional.

Dicho lo anterior, son de formular las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista.



Expuesto lo anterior, se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, para efectos de que esta comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren, lo cual se realiza en los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES, COSTANCIAS DE GRADO ACADÉMICO, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA MAGISTRADO JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ.

Dentro de los documentos detallados en la lista de anexos adjunta al oficio TSJ/P/157/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, permiten a esta Comisión arribar a la conclusión que el Magistrado concluyó cursos de actualización.

54

III. COMISIONES DE LAS CUALES FORMA PARTE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS RÍOS.

Ahora bien, de igual manera debe decirse, que de las constancias que se analizan se advierte que el Magistrado participó en diversas comisiones, tales como la Comisión Permanente de implementación de oralidad mercantil y Comisión de Receso, como integrante y dos veces suplente respectivamente.

Sin embargo, no obstante que se informa que el Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ integró diversas comisiones, no se brindan elementos objetivos de los que



se desprenda que en ellas haya generado productos en beneficio de la justicia y de la sociedad, por lo que, no se hace una pronunciación al respecto.

VI. DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTES.

A. Incumplimiento de los principios de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa.

De igual manera, aunado al hecho de que ésta Comisión permanente citó a al Magistrado José Luis Ríos Cruz en dos ocasiones, el primer citatorio fue de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés a través del número de oficio **LXV/CPAPJ/091/2023** dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por medio del cual se le solicita su colaboración para notificar personalmente al Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ; así también mediante oficio **LXV/CPAPJ/093/2023** el Secretario Técnico de esta Comisión Permanente se constituyó en la Tercera Sala Penal Unitaria para entregar el citatorio al Magistrado José Luis Ríos Cruz, quien en esos momentos no se encontraba por así manifestarlo la Ciudadana Araceli Barrita Santiago quien informó ser la secretaria particular del inodado Magistrado, a quien se le pidió recibir el oficio para que lo hiciera del conocimiento al Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, por lo que después de realizar una llamada telefónica respondió que no le dieron autorización de recibirlo, por lo que se le dejó cita de espera misma que tampoco quiso firmar ni dejar copia de su identificación oficial, lo que constituye negligencia y un ejercicio indebido de la función pública al obstaculizar una diligencia del Poder Legislativo en cumplimiento de un mandato constitucional.



En fecha veintinueve de marzo de la misma anualidad, la ciudadana Aracely Barrita Santiago, remitió escrito a ésta Comisión dictaminadora informando que no le fue posible dejar la cita de espera al Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, debido a que le fue autorizado un permiso.

Dicha conducta asumida tanto por el Magistrado José Luis Ríos Cruz y su secretaria particular, es contraria a los principios éticos de todo servidor público, pues su conducta refleja el dolo del referido Magistrado al solicitar permiso justo los días previos al vencimiento de su período al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, así mismo por eludir y utilizar al personal bajo su mando para sus fines personales, resultando obvio que giró instrucciones para que el personal de la sala que preside se reusara a recibir un oficio girado por el Poder Legislativo, pues ni el encargado de la oficialía de partes, la secretaria particular y la secretaria de acuerdos de dicha sala quisieron recibir el oficio signado por la Presidenta de ésta Comisión Permanente, razón por la cual el Secretario Técnico no pudo cumplir ese día con la instrucción de las Diputadas y el Diputado integrantes de ésta Comisión dictaminadora; por lo cual, hubo la necesidad de solicitar los servicios de fedatario público para dejar constancia que el personal adscrito a la sala del Magistrado JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, se negó recibir el comunicado del Poder Legislativo, y solo con la presencia del Notario Público fue posible la recepción del oficio de referencia, lo cual constituye una actitud contraria al código de ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas del día, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para recibir la comparecencia del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, quien no se presentó, por lo que en la misma fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de

Administración y Procuración de Justicia, suscribieron acuerdo mediante el cual se señalaba nueva fecha para las diez horas del día cinco de abril de dos mil veintitrés, para recibir la comparecencia del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, y bajo el principio de garantizar máxima publicidad y transparencia, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página web y en los estrados de éste H. Congreso del Estado.

Siendo las veintiún horas del día tres de abril del año dos mil veintitrés, el Licenciado Armando Espina Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se constituyó en el domicilio particular del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, para notificar la nueva fecha de su comparecencia derivado del acuerdo de las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, señalada para **las diez horas del día cinco de abril**, quien al tocar el timbre fijado en la puerta del domicilio sin que nadie atendiera a su llamado, por lo que se solicitó la presencia del fedatario público número ciento once del Estado de Oaxaca, para que diera fe de la notificación.

Siendo aproximadamente las veintidós horas con tres minutos del día tres de abril del año en curso, dos elementos de la Policía Ministerial, con el apoyo de nueve elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, interceptaron al Secretario Técnico de ésta comisión dictaminadora, a quien le cuestionaron el motivo de su presencia frente al domicilio del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, una vez que informó a los agentes policiacos que se encontraba para la práctica de una diligencia instruida por ésta Comisión Permanente dictaminadora, le informaron que el Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, pidió el auxilio de la fuerza pública pues se percató desde el interior de su residencia la presencia de personas extrañas frente a su domicilio, tal como puede

corroborarse con el parte informativo rendido por el Agente Estatal de Investigaciones Luis Antonio Jiménez Orozco y Juan Pacheco Ramírez quienes informaron a su superior mediante tarjeta informativa de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, la cual fue proporcionada por la Fiscalía General del Estado a petición de la Secretaría Técnica, para que obre en el expediente para constancia.

Aproximadamente a las veintidós treinta horas, arribó el notario público número ciento once del Estado de Oaxaca y se llevó a cabo la diligencia de notificación, fijando cita de espera para la nueve horas del día cuatro de abril del año en curso, adjuntando oficio dirigido al citado Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, en la reja de su domicilio; así como también se le dejó cita de espera con su vecino que se ubica frente a la casa del Magistrado, todo lo anterior fue debidamente certificado por el Notario Público Número ciento once del Estado de Oaxaca, quien dio Fe de la diligencia, la cual se agregó al expediente para constancia.

Siendo las nueve horas del día cuatro de abril del año en curso, el Licenciado Armando Espina Sánchez, en compañía del fedatario público número ciento once del Estado de Oaxaca, se constituyó en el domicilio particular del Magistrado JOSE LUIS RIOS CRUZ, con la finalidad de notificarle el contenido del oficio número LXV/CPAPJ/098/2023, mediante el cual se señalan las diez horas del día cinco de abril de la presente anualidad, para recibir nuevamente su comparecencia ante la Comisión Permanente Dictaminadora, sin que atendiera al llamado, por lo que se atendió la diligencia con su vecino de nombre VICENTE CABRERA PINEDA, a quien se le dejó la cédula de notificación y original del oficio citatorio el cual firmo de recibido de su puño y letra, mismo que se agregó al expediente para constancia.

Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, fue notificado a esta Comisión Dictaminadora el acuerdo relativo al incidente de suspensión en el Juicio de Amparo número 285/2023, promovido por JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ con el cual pretendió le fuera otorgada la suspensión del procedimiento de ratificación al cargo de Magistrado, ante la orden de separación de manera anticipada, siendo que ante la negativa del otorgamiento de la suspensión, interpuso recurso de queja, lo cual infiere que ejerce acciones legales:

- 1.- Para no comparecer al llamado de esta Honorable Comisión, pese a que la única intención es respetar su derecho humano de audiencia y;
- 2.- Para frenar a toda costa el proceso de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección que se encuentra en desahogo.

Respalda al argumento anterior la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963.⁷

⁷ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

No obstante, la anterior teoría de los hechos notorios, tomando en consideración que los principios del derecho penal también son aplicables al derecho procesal administrativo, resulta inconcuso que, todo lo expuesto en este dictamen, concatenado con la dolosa actitud del funcionario en cita de las incomparecencias injustificadas por parte del Magistrado al llamado legislativo resultando aplicable la tesis:

INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA. En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes - reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.



En esa línea argumentativa, en congruencia con el contenido de los acuerdos de fechas veintitrés y veintiocho de marzo del año en curso y, ante la nula comparecencia del Magistrado José Luis Ríos Cruz, ante esta Comisión de Justicia, se tiene entonces por manifestando su nula voluntad de someterse al escrutinio a través del proceso de ratificación o no, dado que nadie puede ser obligado a prestar sus trabajos personales (aun el servicio público) sin su pleno consentimiento, de conformidad con el tercer párrafo, del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, puesto que, es a **PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, cuando puede considerarse la voluntad de alguien para continuar con el cargo, ya que no se puede obligar a nadie a continuar con un cargo que no se desea y EL CARGO VENCE EN FECHA CIERTA,** y si no se ha pedido la ratificación antes de la fecha marcada en el nombramiento, es evidente el nulo deseo de continuar en el cargo y no podrá pedirse con posterioridad al vencimiento, porque entonces se hace imposible prorrogar algo que ya es inexistente.

Por otra parte, esta Comisión Permanente no es ajena a que la conducta desplegada por el Magistrado, tiene como objetivo ganar una ventaja procesal, en el sentido de buscar que feneciera el plazo de su nombramiento, para luego invocar una ratificación tácita, es decir, no es casual el hecho de que haya solicitado licencia estando por concluir su cargo, negarse a recibir la notificación estando en su centro de trabajo y en su domicilio, luego presentando un amparo alegando tener derecho a la ratificación tácita y luego presentando vía correo electrónico una petición de ratificación tácita, es decir, la conducta desplegada por el Magistrado a juicio de esta Comisión, no es ética, ni profesional.

Las conductas y omisiones relatadas transgreden lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7 y demás aplicables de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de **disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.** Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;***
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;***
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;***
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni***



- permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;**
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;**



- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;*
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y*
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

64

De lo anterior tenemos que JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ, durante el presente procedimiento quebrantó el mandato legislativo transcrito, y con ello, incumplió con los principios de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, lo que tampoco le favorece para que esta Comisión proponga que sea ratificado.

Esto por las razones siguientes:

- a) Los subordinados a dicho Magistrado en su Sala se negaron en todo momento a recibir la documentación oficial de cita realizada por personal de este Poder Legislativo del Estado, como ha sido descrito en puntos anteriores, pretendiendo "justificarse" a través de licencias económicas de interés personal y no colectivo, ajeno al interés general.



- b) Al saberse que su nombramiento estaba a punto de vencer, en lugar de adoptar una conducta responsable, profesional y digna de un Magistrado, máximo representante del Poder Judicial del Estado, optó por pedir licencia, tratar de generar todo momento un escenario de imposible localización, lo que sin duda resulta reprochable.

Puesto que, siendo Magistrado de una Sala Penal, quien en todo proceso vigila el sometimiento de los imputados al proceso y no la evasión de la justicia a través de la "fuga", garantizando incluso el sometimiento al procedimiento a través de la prisión preventiva, lo cierto es que en el proceso Administrativo que nos ocupa, el Magistrado ha demostrado que es un claro ejemplo de la existencia de la conducta reprochada ante la fuga, demostrando con su comportamiento la evasión del proceso administrativo, y un nulo respeto al mandato constitucional, incongruencia entre la función que pretende exigir al justiciable con la que adopta en su vida profesional y la sobreposición de su interés personal sobre el colectivo que es verificar su desempeño como Magistrado.

65

ACREDITANDO QUE PRETENDE PERSEGUIR UN INTERÉS PERSONAL sobre uno colectivo e interés general como su cargo lo exige, al pretender maliciosamente perpetuar una mala práctica de consideración improcedente de actualización de una ratificación táctica de nombramiento, pretendiéndose ocultar y no permitir notificarse de un acuerdo emitido legalmente, lo que sin duda constituye una falta de credibilidad en la función judicial desempeñada.



Por lo cual se corrobora que no ha actuado conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le atribuyen a su cargo, no se ha conducido con rectitud y ha utilizado su cargo para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, en este caso, que se le considere como "Ratificado tácitamente" al obstaculizar el proceso legislativo de evaluación.

- c) Además, prefirió promover un juicio de amparo antes de que éste congreso emitiera pronunciamiento sobre su ratificación o no, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con ello tratar de obtener una ventaja procesal y actualizando un ilícito atípico,
- d) De donde se desprende que el citado Magistrado ha pretendido evadir un procedimiento legal para pretender se actualice a su favor, una figura jurídica de "ratificación tácita" ante malas prácticas utilizando sus conocimientos jurídicos para sus intereses personales, lo que sin duda constituye una clara afrenta a la legalidad y contradicción a la función judicial, que como Juzgadores deben de caracterizarse por la honestidad invulnerable, prudencia, objetividad, legalidad, y estricto cumplimiento de la norma.

No pasa desapercibido a esta Comisión, que uno control subsidiario de constitucionalidad, es la TOMA DE PROTESTA, la misma que realizamos todos los Servidores Públicos, la violación a la misma, se traduce en una violación a la Constitución; las conductas desplegadas por el Magistrado



Evaluado, ponen en evidencia el claro incumplimiento de la protesta de ley realizada por el Magistrado José Luis Ríos Cruz el 30 de abril de 2015, donde protestó hacer valer la Constitución Federal, la local y todas las demás leyes que de ella emanen, como lo mandatan los artículos 115 y 140 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Entonces, bajo esa premisa, esta Comisión dictaminadora considera que los requisitos de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, ineludibles para ser reelegido o ratificado en el cargo de Magistrado, no son cubiertos por el Magistrado.

En ese orden de ideas y por lo que hace al principio de moralidad administrativa –del cual los tribunales federales ya han dado cuenta-,⁸ éste implica para todos los servidores públicos el deber de actuar con **honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo**, siempre con **respeto al interés público**, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Reviste vital importancia para esta Comisión que el actuar de un Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se basa en un falsa apreciación, aprovechándose de la buena fe y del respeto que este Parlamento le ha mostrado, alejándose así, de los parámetros éticos y de honorabilidad de la alta responsabilidad que le fueron encomendados hace ocho años.

⁸ Tesis aislada I.9o.A.28 A (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES".

Luego entonces, es preponderante para esta comisión, que en el evaluar el desempeño de las Magistradas y Magistrados, se cumpla con los requisitos exigidos constitucionalmente para ser reelegidas y reelegidos, ya que como se ha establecido, éste procedimiento, busca evaluar si el funcionario judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable y así determinar si debe ser ratificado atendiendo al interés de la sociedad de contar con magistradas y Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, y por ende otorgar la inamovilidad del cargo, esto a la luz de lo establecido en el Art. 116 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68

Como se ha establecido, la importancia del seguimiento de la actuación de las Magistradas y Magistrados en el desempeño de su cargo, se basa en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de las Magistradas y Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, porque el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben



darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo⁹.

Así se tiene, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tanto la buena reputación como buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación, pues ésta **debe basarse tanto en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, como en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo,** cualidades ineludibles que conforme a lo relatado, no cumple la persona evaluada.

Robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 103/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las

⁹ Tesis: P./J. 106/2000 INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.



formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, **principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial** en los términos señalados en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y
- 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios



idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación o reelección y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación o reelección, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. [Énfasis propio]

71

De los hechos descritos en el presente apartado se considera que la función del del Magistrado sujeto a evaluación, tomando en cuenta la calidad de las resoluciones en las que emitió un voto y que en un alto porcentaje fueron revocadas y el rezago de los asuntos que le fueron turnados, esta Comisión propone la NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO.

Es así, que este proceso constitucional de ratificación o reelección no se trata de una controversia litigiosa basada en el ejercicio del cargo del Magistrado JOSE LUIS RÍOS CRUZ, sino que es una evaluación que desde el Poder Legislativo puede realizarse para determinar si es o no ratificado o reelecto en el cargo.

Además, la ratificación o reelección de las magistraturas al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local, se da siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al



habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección se realiza exclusivamente para quienes han concluido el periodo de ocho años para el que fueron designados y necesariamente requieren ser evaluados por el Poder Legislativo y estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 175818 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 1535, que al rubro y texto señala:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del

funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. **No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y**

73



profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

74

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Bajo la premisa de la Jurisprudencia anterior, podemos señalar que efectivamente, el proceso de ratificación o reelección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, guardan una naturaleza administrativa de orden constitucional; dirigida a la evaluación del desempeño del cargo de Magistradas o Magistrados para el que fue designado por primera vez y



que al estar por concluir el periodo de ocho años, requiere el Poder Legislativo realice la evaluación del mismo, para efecto de determinar su reelección.

Por lo que, preocupados por que la sociedad cuente con autoridades que se encuentren legal y legítimamente designados, ponderando el interés social, colectivo y no el particular de quien no ejerce con convicción su cargo y quebrantando todos los principios de probidad que el cargo amerita, profesionalismo, legalidad y certeza, máxime que el cargo de Magistrado implica que deben tratarse de representantes de las justicia y la objetividad, prudentes, probos y por tal, no deben ser designados, en este caso ratificado.

PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

75

Es importante que al resolver el presente asunto, se tome en consideración un rezago histórico de la representación de las mujeres en el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pues el paradigma respecto a la PARIDAD EN TODO, debe hacerse presente en los actos jurídicos que conlleven el nombramiento de magistraturas.

Quienes integramos esta Comisión Permanente, consideramos que con independencia de los elementos objetivos que se han analizado respecto a la calidad y eficacia de las sentencias en las que ha participado el Magistrado y el rezago que se observa en los expedientes a su cargo, la falta de ética y profesionalismo con el que se condujo en el presente procedimiento, que de sí nos hace arribar a proponer su NO RATIFICACIÓN, se suma un deber constitucional que tenemos como poder soberano, enfocado a quitar cualquier obstáculo que impida alcanzar la paridad en los órganos



colegiados, de ahí que también este elemento lo tomamos en consideración para proponer la NO RATIFICACIÓN del Magistrado.

En el supuesto de evaluar de manera favorable la ratificación o reelección del Magistrado José Luis Ríos Cruz, resultaría contrario al principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos de Gobierno que son electos mediante el ejercicio de facultades constitucionales y legales por los Poderes de esta entidad federativa, atendiendo a las razones que a continuación se enuncian.

En primer término, debe atenderse que el principio de paridad de género se encuentra contenido dentro del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 párrafo decimotercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del cual se establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

A nivel Federal el Congreso de la Unión aprobó la reforma a la Constitución General y diversas leyes secundarias para efectos de implementar el principio de paridad de género de manera directa en los diversos cargos de los Poderes del Estado a nivel Federal, Local y Municipal; dicha reforma fue publicada el 6 de Junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y se le denominó "*paridad en todo*".

La reforma referida, modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto central fue garantizar que la mitad de los cargos de decisión política de los tres niveles de gobierno, dentro de los Tres Poderes de la Unión y en los organismos constitucionalmente autónomos sean ocupados por mujeres para efectos de que se



materialice el principio de paridad de género de manera transversal, garantizando la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer para el acceso a dichos cargos.

Lo anterior se traduce en que, el Congreso del Estado al cual pertenecemos y esta Comisión Permanente deben garantizar y propiciar la observancia del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca al ser uno de los órganos Constitucionalmente facultados para llevar a cabo el procedimiento de designación y nombramiento de las Magistraturas que integran el referido Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por lo que, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Política General debemos garantizar y hacer objetivo el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la misma, maximizando la aplicación del principio de paridad de género para efectos de lograrla en la integración de los poderes públicos del Estado de Oaxaca y dentro del marco de nuestras competencias.

77

En la actualidad el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca se encuentra integrado por nueve Salas especializadas en materias específicas de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismas que se encuentran integradas por tres Magistraturas cada una, y una Presidencia que se encuentra electa por el Pleno del referido Tribunal Superior, las cuales en su totalidad hacen veintiocho Magistraturas integrantes del referido Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Atendiendo a ello y a la última integración del Pleno referido, atendiendo a las Magistraturas designadas siguiendo el procedimiento de designación establecido en nuestra Constitución Local, advierte los siguientes porcentajes en cuestión de integración de mujeres y hombres.



Total de Magistraturas	Magistraturas ocupadas por hombres	Magistraturas ocupadas por mujeres
28	20	8

De conformidad con lo anterior, se advierten los siguientes porcentajes:

Porcentaje total	Porcentaje de mujeres en el pleno	Porcentaje de hombres en el pleno
28 Magistraturas hacen el 100%	8 Magistraturas hacen el 28.57%	20 Magistraturas hacen el 71.42%

De los datos anteriormente vertidos, tenemos que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca no cuenta con una integración paritaria en sus Magistraturas, atendiendo a que el número total de su integración corresponde a un número par, este debería contar con igualdad numérica en su integración, la cual, por el mecanismo de designación determinado en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el término del plazo por el cual sus integrantes fueron designados por la Soberanía, atiende a que la integración paritaria del referido Poder Ejecutivo debe lograrse de manera progresiva bajo los parámetros constitucionales establecidos.

De acuerdo con la tabla anteriormente precisada, se advierte que la integración del Pleno del referido órgano jurisdiccional **no es paritaria**, por lo que resulta necesario implementar las medidas necesarias y jurídicamente viables dentro del marco de nuestras competencias, para efectos de lograr la integración paritaria del Poder Judicial, **incluso con la posibilidad de realizar una discriminación positiva para tutelar un principio constitucional.**

Es necesario precisar que, se logrará la observancia del principio de paridad de género en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuando catorce de las veintiocho Magistraturas que lo integren, sean ocupadas por mujeres electas

mediante el procedimiento Constitucionalmente establecido, por lo que, ejerciendo las facultades otorgadas por la norma fundante local, urge que se amplíe la presencia efectiva de las mujeres en el referido poder del Estado.

Las y los que integramos la Comisión coincidimos que proponer la ratificación o reelección del Magistrado que actualmente ocupa el cargo, resultaría un límite en la integración paritaria progresiva que debe cumplirse en términos de la Constitución Política Federal el máximo órgano jurisdiccional del Estado de Oaxaca; pues al no ratificar daremos la posibilidad de que sean electas mujeres para integrarse al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Concatenado con lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado emitió una convocatoria exclusiva para mujeres, para la elección de Magistraturas que integrarían al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Local; dentro de las cuales ha determinado que la integración del referido órgano jurisdiccional deberá ser paritaria, atendiendo a lo mandado por la Constitución General, lo que concuerda con a visión de este órgano legislativo, en tanto que también considera que deben reservarse los espacios para mujeres, hasta en tanto se alcance el principio de paridad.

El punto anteriormente referido, sirve como antecedente para que esta Comisión Permanente y posteriormente el Pleno de la Soberanía que integramos, lleve a cabo la designación de las Magistraturas disponibles, en concordancia con los principios constitucionalmente determinados por el Congreso de la Unión, así como por esta Soberanía en diversas reformas relacionadas con la paridad de género, lo que no se lograría si en el presente dictamen se propone la ratificación del cargo de Magistrado.



Por otro lado, es necesario mencionar que la discriminación positiva que se propone en el presente dictamen, atiende a la aplicación de una acción afirmativa que debe ser implementada en los diversos poderes de la totalidad de los Niveles de Gobierno, y que, atendiendo a una interpretación conforme que maximice los derechos de las mujeres que tiene como objeto lograr que las el referido género logre el acceso a los cargos de decisión política, tal como lo son las magistraturas del Estado.

Bajo la guisa anterior, se advierte que la implementación de medidas tendientes a lograr el principio de paridad de género se encuentra encaminada a lograr al cierre de la brecha histórica generada por la ocupación masculina en los cargos de decisión política que en la historia del Estado Mexicano se consolidó bajo una ocupación hegemónica de los hombres en los cargos referidos, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por esta Comisión y posteriormente por el Pleno de esta Soberanía para efectos de analizar el presente dictamen.

La aplicación del principio paritario tiene como objeto establecer un parámetro mínimo de las mujeres en la integración de los órganos del Estado para efectos de combatir la brecha de género anteriormente enunciada, que tenga como consecuencia la integración paritaria de los órganos del Estado, y específicamente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las políticas paritarias emitidas a razón de la reforma Constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve se caracteriza por lo siguiente:

80



- a) *Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.*
- b) *Implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.*
- c) *Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación.*
Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.
- d) *Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.*
- e) *Reconocer que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.¹⁰*

De los caracteres precisados anteriormente, se advierte que el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de deliberación de la "cosa pública", como lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, corrige de manera directa la desventaja histórica injustificada generada en contra del género

¹⁰ Ver, por ejemplo, Phillips, Anne, 2007. Multiculturalism without Culture, Princeton: Princeton University Press. 30

Ver Pateman, C. (1988). The Sexual Contract, Stanford: Stanford University Press; y Rubio-Marin Ruth, 2015. "The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter" en International Journal of Constitutional Law, no. 13, vol. 4, págs. 787-818.

femenino, bajo el concepto de la igualdad sustantiva determinada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

De igual manera, atiende a la representación efectiva de la Sociedad, pues resulta el género femenino estadísticamente constituyen más de la mitad de la población del Estado de Oaxaca, por lo que no existe una debida representación de dicho género dentro del referido Poder del Estado.

A partir de un argumento histórico relacionado con la aplicación del principio de paridad de género, resulta evidente que las designaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca han sido ocupadas en su mayoría por personas del género masculino, y que, en su última integración de conformidad con el procedimiento constitucionalmente establecido únicamente ocho de las veintiocho Magistraturas que lo integran, se encuentran siendo ocupadas por mujeres, por ello, esta Comisión considera que con la NO RATIFICACIÓN, se establece la posibilidad de que una mujer se incorpore al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

82

Atendiendo a los argumentos vertidos en el presente considerando, resulta necesario establecer que la ratificación o reelección del Magistrado José Luis Ríos Cruz no abonaría a cumplir con el principio constitucional de "paridad en todo", pues ello resultaría una limitación para que una mujer pueda ocupar posteriormente dicho cargo, por lo que resulta necesario realizar una distinción en el género de la persona que actualmente ocupa el cargo mencionado, para efectos de que nazca la posibilidad de que una persona del género femenino ocupe dicho cargo.

Es preciso mencionar que la distinción anteriormente referida no atiende a un contexto discriminatorio negativo, sino en su vertiente positiva para efectos de combatir



la brecha histórica de género que fue generada por la ocupación hegemónica de los hombres en cargos de decisión política, por lo que la medida propuesta a esta Comisión Permanente, tiene como objeto el cumplimiento del principio de paridad de género y garantizar su cumplimiento en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de conformidad con las facultades que nos confiere la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IX. CONSIDERACIONES FINALES.

Por las razones expresadas, a partir de los elementos objetivos que se han analizado, esta Comisión propone la **NO RATIFICACIÓN** del Magistrado JOSE LUIS RÍOS CRUZ, pues la Ley Suprema que rige a la Nación, el artículo 116, fracción III, establece que para contar con el nombramiento de Magistrado se deberán de haber prestado servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y a su vez contar con el merecimiento de haberse desempeñado con honorabilidad, situación que a juicio de esta Comisión no se surte.

Por lo anterior, la Comisión que suscribe, somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el presente decreto de **NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN**, por escrito, para que se cumpla con la finalidad de la obligación que tiene esta Autoridad, que tanto el funcionario judicial que se evalúa, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que se determina la **NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN**, del Magistrado **JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ**, por tanto se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, mediante notificación personal del funcionario de que se trata, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad general.



En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se encuentra facultado para emitir y someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no ratifique o reelija al Ciudadano JOSÉ LUIS RIOS CRUZ en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- La sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el presente dictamen, determina NO RATIFICAR O REELEGIR al ciudadano JOSE LUIS RIOS CRUZ, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

84

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano JOSE LUIS RIOS CRUZ, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Una vez notificado el ciudadano JOSE LUIS RIOS CRUZ, deberá hacer entrega formal e inmediata de la Magistratura, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con efectos a partir del día de su aprobación del presente decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

San Raymundo, Jalpan, Oax., a 05 de abril de 2023





LXV
LEGISLATURA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO

85

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL CUAL SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN, DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ.

